

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/79
1º de febrero de 2007

(07-0435)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Comunicación de Nicaragua

La siguiente comunicación, de fecha 29 de enero de 2007, dirigida por la delegación de Nicaragua al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

El Gobierno de Nicaragua toma nota de las consultas actualmente pendientes solicitadas por el Gobierno del Ecuador en relación con el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS27/65/Rev.1).

A raíz de una solicitud de celebración de consultas presentada anteriormente sobre el mismo asunto (WT/DS27/64, WT/L/607/Add.18), Nicaragua ya participó el 19 de enero de 2006 en consultas celebradas en el marco del párrafo 5 del artículo 21 con las Comunidades Europeas ("CE") acerca de la conformidad de las actuales medidas de las CE respecto del banano, autorizadas en virtud del Reglamento N° 1964/2005 del Consejo de las CE y todos sus reglamentos de aplicación conexos, con las obligaciones que corresponden a las CE en el marco de la OMC. Ni esas consultas previas ni los diversos intercambios informales habidos desde entonces han permitido resolver la diferencia.

La ausencia de una solución a la presente diferencia significa que la industria del banano de Nicaragua, que proporciona miles de empleos a la numerosa población rural del país, sigue sin tener ninguna perspectiva de acceder al mercado comunitario de banano.

En consecuencia, las autoridades de mi país me han encomendado que comunique que Nicaragua sigue teniendo un "interés comercial sustancial" en este asunto y mantiene la posición de que cualquier esfuerzo encaminado a resolverlo debe conllevar la participación directa de Nicaragua y atender las preocupaciones específicas que ha planteado en materia de cumplimiento.

De no lograrse una pronta y plena resolución de la presente diferencia, como lo exige el artículo 21 del ESD, Nicaragua tendrá que recurrir a los procedimientos legales ulteriores que sean necesarios, incluidas todas las medidas apropiadas para proteger su interés comercial sustancial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
